

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces María Laura Garrigós de Rebori, Luis Fernando Niño y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver en la presente causa CCC 8490/2014/PL1/CNC1, caratulada “Berio, A [REDACTED] V [REDACTED] s/suspensión del juicio a prueba”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9 de esta ciudad, con fecha 13 de marzo de 2015, resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por A [REDACTED] V [REDACTED] B [REDACTED] (cfr. fs. 129/139). Para así resolver, el *a quo* argumentó, en primer lugar, que para la concesión del beneficio es indispensable contar con la conformidad expresa de la fiscalía, fundándose en el fallo plenario “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación” de la Cámara Federal de Casación Penal -que, agregó, la defensa no cuestionó- y en que esa parte es quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal persecutoria estatal (art. 120 de la Constitución Nacional); en segundo término, sostuvo que en el caso concreto el dictamen superó el análisis de razonabilidad y, por último, que sin perjuicio de lo expuesto concuerda con la argumentación de la fiscalía en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado para perseguir ilícitos contra las mujeres por cuestiones de género, las características del hecho y que el caso trasciende el interés individual protegido por la justicia civil.

II. Contra dicha resolución, el defensor oficial Alberto R. Giordano interpuso recurso de casación (cfr. fs. 144/152). Señaló que la resolución adoptada es arbitraria en tanto se fundó en el carácter vinculante del dictamen fiscal y calificó el hecho como un supuesto de

violencia de género. En este sentido, argumentó en primer lugar que tal oposición no obliga en casos correccionales, como tampoco lo hacen los fallos plenarios en tanto de ser así afectarían la autonomía interna de los jueces, el principio republicando de división de poderes y la garantía de juez natural. En segundo término, señaló que la decisión recurrida afecta la igualdad ante la ley y los principios de inocencia y culpabilidad, que no todo hecho que tenga como víctima a una mujer constituye un supuesto de violencia de género y que no concurren en el caso las circunstancias que requiere tal definición – básicamente, una asimetría de posición entre las partes-. Agregó por último que no se tuvo en cuenta la voluntad de la víctima, ya que sin perjuicio de haber sido entrevistada por la fiscalía, de su contenido no se dejó constancia ni escuchó en la audiencia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 *bis* del CPPN (fs. 166).

IV. El 26 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN, en la que la Sra. Defensora Oficial Florencia Hegglin cuestionó la decisión de la titular del Juzgado en lo Correccional n° 9, la jueza Ana Díaz Cano, por considerar que se había incurrido en a) una errónea aplicación de la ley sustantiva; y b) subsidiariamente, planteó la nulidad del procedimiento porque en la audiencia prevista por el art. 293 C.P.P.N., no se había escuchado a una representante de los intereses de la menor, cuando en el caso la madre podía estar representando intereses contrapuestos a la niña.

Al fundar los agravios sostuvo que la postura del Tribunal que consideró vinculante el dictamen de la fiscal, en función de lo resuelto en el plenario “Kosuta” de la Cámara Federal de Casación en lo Criminal y Correccional, afecta el principio de legalidad porque erige al consentimiento fiscal en un requisito que la ley no pide,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

inhabilitando al tribunal a pronunciarse sobre la cuestión y limitándolo meramente al control de logicidad y motivación.

Explicó que en todo caso el valor vinculante de la opinión fiscal, que refiere el cuarto párrafo de la misma norma, guarda lógica en tanto se requiera un pronóstico de pena a aplicar en un supuesto en concreto.

En cuanto a que el hecho queda abarcado por la problemática propia de la violencia de género, sostuvo que el criterio señalado en el fallo “Góngora” no puede extenderse sin más a todos los procesos enmarcados en esa temática, sino que en cada caso en particular se deberá estudiar la conveniencia

Sobre este punto sostuvo que al Sr. B. se le imputa un delito contra la administración pública, por lo que no sería aplicable la doctrina sentada en el fallo aludido, y que si bien se le atribuye el quebrantamiento de la prohibición de acercamiento a su hija impuesta en el marco de un expediente civil, iniciado sobre la base de la ley 24.417, el supuesto quebrantamiento habría sido un intercambio de mensajes informáticos a través de una red social, y destacó que en el supuesto abuso sexual no habría dado lugar a una investigación penal, porque la causa de referencia fue archivada.

Insistió que, dada esta circunstancia, trasladar las prevenciones que se tienen ante una denuncia de abuso sexual a un supuesto quebrantamiento de orden judicial, sobre la base de una mera denuncia que se archivó, vulnera el principio de inocencia. También sostuvo que en todo caso el supuesto quebrantamiento no halla encuadre en las descripciones de violencia que surgen de la Convención de Belén do Pará.

Finalmente apuntó que para el caso de que se considerase que la menor era víctima de violencia, se la debió haber escuchado en función de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención de los

Derechos del Niño, por lo que la audiencia por defecto de participación de una de las partes, debía ser declarada nula.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Es atendible el agravio de la defensa en cuanto a que la mera oposición del fiscal al pedido de suspensión de juicio a prueba no puede dirimir sin más la instancia solicitada.

Es que cualquier acto de alguna de las partes, previo a ser incorporado a un proceso en el que está destinado a producir efectos jurídicos, se debe someter a un juicio de logicidad y razonabilidad, que deberá hacer el juez, y, en su caso, el acto no podría cumplir con su destino por carecer de aptitud para ello, y así habría que declararlo.

Desde mi punto de vista también concuerdo con la defensa en cuanto a que, superado el análisis de admisibilidad de la opinión fiscal, sólo sería vinculante para el juzgador si se estuviera en una situación abarcada por el cuarto párrafo del art. 76 *bis* del CP. Es que, contrariamente a lo que al respecto se sostiene en la resolución atacada, a mi juicio la suspensión del juicio a prueba no consiste en que el acusador pierda la posibilidad de ejercer la acción pública, sino que es otra forma de ejercicio de la acción. Tanto es así que podrá intervenir en la etapa de control del cumplimiento de las pautas de conducta, por ejemplo, haciendo peticiones y, finalmente, si el proceso se encaminara exitosamente a su conclusión, opinará sobre la posibilidad de sobreseimiento y hasta tendrá recurso sobre ello. Recién firme ese sobreseimiento habrá terminado el ejercicio de la acción; por ello la suspensión del proceso a prueba no puede ser otra cosa que una forma de ejercicio de la acción pública.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

Siendo ello así, salvo en los casos en que la misma ley requiere la “conformidad” del fiscal, lo que como bien sostuvo la defensa, es atinente al pronóstico que habrá que hacer en cada caso sobre la posible pena a aplicarse, la opinión de la parte acusadora, no puede obligar al juez.

Desde mi punto de vista, sostener lo contrario importa afirmar que se está ante un acuerdo de partes que el tribunal debería limitarse a homologar y este no es el diseño que el legislador acordó al instituto en trato.

Dicho esto, corresponde aclarar que el agravio expuesto por la defensa en ese sentido no podrá ser atendido, dado que la decisión de la jueza *a quo*, aun cuando aclara que adhiera a la postura más estricta, no se fundó en lo solicitado por la fiscal actuante, sino que, tras analizar la pertinencia de esa opinión, hizo su propio juicio del caso y así, dijo: “...Así se sostiene pues aun cuando, conforme lo indicó la defensa, el bien jurídico protegido por la figura del art. 239 del C.P. es el correcto funcionamiento de la administración pública, lo cierto es que en el “sub lite” el posible fracaso de esa función, que se habría verificado a partir del incumplimiento de aquella manda civil, no sólo habría conculcado, la efectividad del principio de autoridad que reviste los mandatos de un magistrado de la Nación, sino también debiera evaluarse la situación, bajo la perspectiva de género, ya que esa disposición estaba en todo caso, destinada al resguardo de la integridad (psicofísica) de una niña, y respecto de su posible agresor de allí que es factible entonces predicar que su incumplimiento tiene una real proyección en su posible afectación y desamparo, circunstancia que analizando las particularidades del caso concreto, hacen necesaria la celebración del debate oral y público...” (...) Estado Argentino sino también por cuestiones propias de política criminal, estimó que no resulta procedente solución alternativa establecida por el art. 76 bis del digesto sustantivo, siendo necesaria la celebración del debate oral y público, exhibiendo

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

en su rol de acusador público y legítimo interesado en la persecución estatal, en forma lógica y fundada su voluntad persecutoria”.

Se advierte entonces que no ha sido la opinión de la fiscal actuante lo que definió la suerte de la suspensión a prueba solicitada, sino que esa intervención, tal como la de la defensa, constituyó la sustanciación previa a la decisión judicial.

Corresponde ahora aludir a los motivos que informaron lo resuelto, es decir, si se trata de un hecho que pueda o no ser enmarcado en la temática de violencia de género.

Es que en principio la descripción de la conducta atribuida a B████ podría, de considerársela aisladamente, ser un hecho que en nada afecte la temática de género que se invoca, en tanto el bien que informa la descripción típica del art. 239 C.P., no abarca a la hija del imputado como posible damnificada.

Sin embargo, si se atiende a las particularidades del expediente civil en el que se libró la orden restrictiva, que he tenido a la vista, es ineludible pensar que antes de pretender eludir la disposición judicial, la motivación del imputado ha sido mantener el contacto que se le había vedado, ignorando para ello aquella orden.

De resultas de este accionar se arriba a quien ha solicitado la intervención estatal en su protección, por la vía correspondiente, porque no puede por sí misma defenderse de quien pretende que la ataca, no sólo no obtiene esa protección, porque el aparato judicial no logra imponer su designio, sino que vuelve a verse afectada aun cuando se suponía que estaba bajo el paraguas estatal.

Finalmente, como la orden desoída fue librada en función de las leyes que plasman la política de lucha contra la violencia familiar, y siendo además que las decisiones judiciales deben enmarcarse en las obligaciones que se asumieron al signar los tratados de derechos humanos, tal como la Convención de Belém do Pará, los fundamentos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

invocados por la *a quo* resultan válidos al momento de sostener la decisión que se ataca.

Se podría cuestionar si necesariamente los asuntos vinculados a las cuestiones de género deben necesariamente transitar hacia el juicio oral, tal como parece concluirse de lo resuelto en el fallo “Góngora”. Sin embargo, acordar a ese pronunciamiento esa extensión indiscriminada, lo convierte en una suerte de mandato legal, contrario a nuestro sistema republicano.

Es claro entonces que la apreciación sobre la viabilidad de adherir o no a una solución alternativa al juicio deberá hacerse en el caso concreto.

Es que tampoco puede sostenerse que está vedada la suspensión del juicio a prueba porque pone a la víctima, a quien se reconoce una especial situación de vulnerabilidad, en posición de negociar con el victimario. No es así desde el momento en que según se desprende del art. 76 bis del C.P. la víctima está llamada a concurrir a la audiencia que prevé el art. 293 C.P.P.N. a efectos de manifestar si acepta o no la reparación del daño, y en todo caso hasta podría intervenir a través de su representante, o aún no concurrir, sin perder por ello la posibilidad de ejercer el reclamo por daños y perjuicios en la sede correspondiente. Siendo ello así, no es posible afirmar que la forma reglamentada de reclamar un derecho pueda ser especialmente lesivo para el interés de la víctima.

De lo dicho se sigue que como la decisión no puede sino depender del juez de la causa y será válida en tanto esté fundada en la normativa vigente, de forma de no resultar antojadiza, la disconformidad con las razones que la fundan no es razón suficiente para provocar el pronunciamiento que se pretende.

Por ello, entiendo que la decisión de la *a quo* debe ser convalidada y así lo propongo.

El señor juez Luis Fernando Niño dijo:

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado(ante mí) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

I. En los autos 710074358/2012 “FERNÁNDEZ, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas” de esta Sala III, analicé el carácter que, a mi criterio, revestía la oposición fiscal en los casos en que resultaba de aplicación el inciso primero del art. 76 del Código Penal. Puse de relieve allí, manteniendo la orientación brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ACOSTA, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1er. párrafo, ley 23737” que, por regla, la opinión fiscal adversa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba no resulta vinculante para el juez, quien puede avanzar en la concesión del instituto, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos legales que, taxativamente, el mencionado precepto legal establece. La sola excepción vendrá dada, en tales casos, por la inexcusable concurrencia de dos elementos: una negativa fundada en serias razones de política criminal por parte del fiscal y la consiguiente superación del control de logicidad y razonabilidad de dicha negativa por parte del órgano judicial actuante.

De modo inverso, en los autos 31956/2014 “SPAMPINATO, Facundo y otro s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público” y 1235/2013 “ROMERO LOZANO, Leonel Andrés s/robo simple en grado de tentativa”, también de esta Sala III, asumí como pauta valedera, para los casos que recaen en la órbita del inciso cuarto del aludido precepto legal, que el dictamen fiscal en contrario resulta genéricamente vinculante para la decisión del juez o tribunal, a condición, obviamente, de que se encuentre debidamente fundado en ley -en particular, en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad- y en razones de política criminal, extremos igualmente sujetos al control jurisdiccional de logicidad y razonabilidad tendente a verificar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta ser una derivación razonada del derecho de aplicación al caso o de los hechos de la causa. De no mediar tales circunstancias, la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el procedimiento.

En un caso como el que nos ocupa, es penoso contemplar que tanto las partes como la jueza encargada de resolver acerca de la viabilidad del mecanismo alternativo de solución del proceso se han enredado en vaguedades y circunloquios de escasa eficiencia a la hora de validar sus respectivas posiciones.

Ni el dictamen de la fiscal, que reconoció que el delito imputado a A [REDACTED] V [REDACTED] B [REDACTED] atañe a la administración de justicia pero lo vincula con la difusa frase “esfuerzos que hacía el Estado” para evitar el contacto entre el nombrado y su hija, y con compromisos internacionales asumidos por aquél “para perseguir ese tipo de ilícitos contra las mujeres”; ni la respuesta del letrado oficial a cargo de la defensa del nombrado, quien propició resueltamente “un tratamiento intensivo a fin de enderezar su conducta”, en lugar de una audiencia de debate que “puede redundar en un pronunciamiento discriminatorio” (!), ni la resolución de la jueza, esforzada inicialmente en consagrar el carácter vinculante del dictamen fiscal en cualquier caso, para luego relativizar tal conclusión apelando al control judicial de logicidad y razonabilidad, sin privarse de acabar acudiendo al socorrido argumento de las cuestiones de género, emergen indemnes de un somero análisis crítico del respectivo cometido funcional en esta emergencia.

Anticipo, no obstante, que he de decantarme por el rechazo de la impugnación mantenida ante esta sede -con proverbial solvencia- por la letrada de oficio, por entender que en él opera el argumento excepcional de las razones de política criminal que anidan tras la creación del instituto de suspensión del proceso a prueba, deficitaria pero básicamente expuestas por la fiscal del fuero pertinente y tumultuosamente recogidas por la magistrada cuya decisión se puso en crisis.

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

II. Lleva razón la letrada oficial encargada de sostener el recurso en cuanto a la genérica operatividad del fallo “Acosta” del cimero Tribunal y de los principios delimitadores del poder punitivo que en él se enuncian, elementos en base a los cuales plasmé mi criterio en punto a la regla general de interpretación del inciso primero del artículo 76 bis del código penal vigente. También es de recibo su alegación en punto a que la jueza controvertió el tópico de la violencia de género argüido por la fiscal.

En cambio, al analizar si cuadra estimar la presencia de los excepcionales motivos de política criminal que conducirían a apartarse de aquella regla, no cabe compartir el aserto, pretendidamente favorable a su postura, en punto a que el trámite del supuesto abuso sexual imputado a su defendido se archivó, lo que guiaría a desentenderse sin más del tema.

Hay una diferencia esencial entre la cosa juzgada formal, cifrada en la imposibilidad de proceder prevista en el artículo 195, 2º párrafo, 2ª hipótesis, del ordenamiento ritual vigente en materia penal, acogida por el juez instructor, y la cosa juzgada material. En aquella, el magistrado no se ha expedido en relación con el fondo del asunto, lo que permite continuar con la investigación sin que se vea afectada la prohibición de la múltiple persecución penal. Y en este caso, conforme surge de los términos de la resolución del juez de instrucción cuya copia obra glosada a fs. 38 del expediente civil, la referida imposibilidad se debió, precisamente, a que la presunta damnificada no se encontraba, de momento, en condiciones de prestar una declaración ni atravesar un proceso judicial, situación vinculada a los episodios psicopatológicos evidenciados, que determinarían su asistencia hospitalaria y luego su internación en una clínica, como también surge del expediente de la Justicia en lo Civil, solicitado “*ad effectum videndi*”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

Esa misma situación desvirtúa la objeción de la defensa en punto a la supuesta falta de observancia del precepto contenido en el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a la hora de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

Valorado, pues, el cuadro en su conjunto, nos hallamos con la existencia de un proceso por desobediencia a las órdenes de prohibición de acercamiento a la presunta víctima, incluyendo “cualquier tipo de comunicación telefónica, correo electrónico y/o por cualquier otro medio”, dictadas por un magistrado en lo civil, en un contexto en el que permanece vigente, aunque oportunamente interrumpida, la acción penal por abuso sexual infantil emprendida por la Defensoría Zonal, Comuna 12, dependiente del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en base a la operatividad de los dos últimos párrafos del artículo 72 del Código Penal reformado por ley 25087. Un contexto en el que la progenitora de la niña V [REDACTED] B [REDACTED] se encuentra denunciada por violencia familiar, derivada de su “falta de cuidado y atención en su rol materno”, según surge de la denuncia de aquella misma Defensoría Zonal; y en el que, por añadidura, el magistrado en lo Civil ha decidido designar un tutor público a la menor de edad, a los efectos de garantizar su derecho de defensa en juicio, según surge del auto de fs. 20 del expediente traído a examen para resolver.

La concurrencia de tales extremos en el panorama fáctico y jurídico reseñado me llevan a concluir que se patentiza en el *sub lite* la situación excepcional aludida en el comienzo de mi voto; y me eximen de ahondar en detalles como el de la iteración de virtuales conductas típicas teóricamente iniciadas tres días después de la notificación formal de la prohibición judicial de acercamiento, así como del registro de su eventual reiteración hasta fecha reciente, del

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado (ante mí) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

que dan cuenta las actuaciones agregadas a fs. 251 y ss. del mismo legajo. Lo propio sucede con las alusiones, en uno u otro sentido, a la Convención de Belém do Pará y al fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con esas precisiones, acudo al decisorio de este órgano colegiado que confirma el emitido por la jueza en lo correccional.

El señor juez Mario Magariños dijo:

Corresponde confirmar la resolución recurrida, por la que no se hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba respecto del procesado A■■■■ V■■■■ B■■■■.

La decisión impugnada no sólo posee fundamentos propios que van más allá de la consideración relativa a que el dictamen fiscal de oposición a la concesión del instituto debe ser entendido con carácter vinculante –v. fs. 138, c) de la resolución dictada por la señora juez correccional–; sino que, además, los argumentos del *a quo* se presentan suficientemente sostenidos en los extremos del caso y en buenas razones de orden jurídico.

Sin perjuicio de lo señalado, lo determinante en punto al rechazo del recurso de casación intentado radica en que el comportamiento imputado se inserta en un contexto de inequívoco significado de violencia ejercida contra una mujer.

En efecto, ello aparece evidente a poco que se compulse el expediente que tramita en la sede del Juzgado Civil n° 82 de esta ciudad, que fuera iniciado en virtud de una “denuncia por violencia familiar” contra el señor B■■■■, formulada por los integrantes de la Defensoría Zonal de la Comuna 12, dependiente del Consejo de los Derechos del Niño, perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí es posible advertir que el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal) por el cual al nombrado se le atribuye haber quebrantado la prohibición de acercamiento a su hija menor de edad, impuesta en ese expediente por el señor juez



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

interviniente, no resulta un comportamiento con carácter exclusivamente contrario al bien jurídico “administración pública”, como lo pretende la defensa, sino que, a su vez, aparece directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base del trámite judicial en cuyo marco se habría producido el quebrantamiento de la figura penal aquí imputada.

Tanto de la intervención inicial de los integrantes de la defensoría zonal aludida, originada por el requerimiento de las autoridades de la escuela a la que concurría la hija del señor B [REDACTED] motivado a su vez en el padecimiento de repetidos cuadros de comportamientos convulsivos por parte de la niña, en alguno de los cuales, en estado de pérdida de conciencia, hacía referencia a graves episodios de abuso sexual y violencia física de los que la habría hecho víctima su padre (ver fs. 1/9 del expediente CIV 84518/2013 “B [REDACTED], A [REDACTED] V [REDACTED] y otro s/ denuncia por violencia familiar”, que tramita ante el Juzgado Civil n° 82 de la Capital Federal), así como de la lectura de la denuncia formulada por los profesionales pertenecientes a esa defensoría, en virtud de la cual se dio inicio al expediente civil (ver fs. 10/14 del expediente CIV 84518/2013) y motivó que el señor juez interviniente decretara la prohibición de acercamiento del señor B [REDACTED] a la menor, que comprendía cualquier tipo de comunicación “telefónica, correo electrónico y/o por cualquier otro medio” (ver fs. 20 del expediente civil citado), se evidencia la connotación de “violencia contra la mujer”, en los términos de los artículos 2.a, en relación con el artículo 4.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –“Convención de Belém do Pará”-, que la conflictiva de base presenta y en cuyo marco se encuentra inscripto el comportamiento jurídico-penal relevante aquí imputado.

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

En ese mismo sentido, cabe destacar que, conforme se asentó en la denuncia de quebrantamiento de esa prohibición de contacto, origen de este proceso penal, que la comunicación contraria a la orden judicial llevada adelante por el procesado B [REDACTED], tuvo como consecuencia inmediata la ingesta por parte de la menor de un “blíster completo de ‘DIPIRONA’” (ver fs. 1 vta. de este expediente penal CCC 8490/2014/PL1/CNC1).

Tales extremos que (junto a otros claramente significativos de la grave problemática familiar que se desprenden del mencionado expediente civil, en el que a fs. 254 luce la copia de una nueva denuncia de acercamiento formulada el 5 de enero de 2015 por la madre de la menor respecto del señor B [REDACTED]) configuran el marco general de la conducta penal atribuida en este proceso, y de su expresión de sentido social contrario no sólo, en lo inmediato, al bien jurídico tutelado por la figura penal contenida en el artículo 239 del código de fondo, sino también, a la integridad psicofísica de la menor de la cual se trata.

Lo expuesto hasta aquí determina la aplicación al caso de la doctrina sentada en el voto pronunciado por mí, como integrante de la Sala III de este tribunal de casación, al resolver el precedente “Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas” (proceso n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, sentencia del 28 de mayo de 2015), donde concluí que “en virtud de lo reglado por el artículo 7 inciso f de la ‘Convención de Belém do Pará’, norma de jerarquía superior al artículo 76 bis y concordantes del Código Penal (artículo 31 de la Constitución Nacional), todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer..., se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba” (conf. cons. II del voto citado). En tanto la exigencia contenida en la norma convencional, consistente en garantizar por parte del estado “un *juicio* oportuno” para la mujer sometida a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 8490/2014/PL1/CNC1

violencia, sólo resulta posible que se cumpla en la medida en que se lleve adelante la celebración, en tales supuestos, de aquello que la propia Constitución Nacional (artículos 18 y 118) define y caracteriza como *juicio* (conf. cons. II del voto citado).

Por consiguiente, no es razonable interpretar que el procedimiento previsto por el artículo 76 *bis* del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación, satisfaga aquel mandato impuesto al Estado argentino por la norma convencional.

De lo expuesto se concluye que las características de significado expresivo de violencia ejercida contra una mujer que presenta el contexto en el cual se inscribe el comportamiento atribuido en este proceso al señor B [REDACTED] determina la exclusión de toda posibilidad de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba en favor del nombrado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución impugnada en cuanto dispone “no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por A [REDACTED] V [REDACTED] B [REDACTED]”.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 144/152, sin costas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 129/139 por la que no se hace lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba formulada por el señor A [REDACTED] V [REDACTED] B [REDACTED] (artículos 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Fecha de firma: 09/06/2015

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara

La Dra. María Laura Garrigós de Rébora interviene en la presente en reemplazo del señor juez Pablo Jantus, quien se encontraba en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el art. 455, en función del 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación (regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

MARIA LAURA
GARRIGÓS DE RÉBORA

LUIS FERNANDO NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA